



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 453 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 AGO. 2022

**VISTO:** El Expediente con Registro N° 2218369, de fecha 06 de Junio del 2022, sobre Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Mayo del 2022, interpuesto por el Sr. **ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Mayo del 2022, se Resuelve en su: Artículo Primero: Declarar Extemporáneo el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 084794, presentado por el administrado: **ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO**, respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N° 084794, con código de Infracción M-03 (...). En su Artículo Segundo: Sancionar al administrado recurrente **ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO**, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, así como la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (3) años; en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 084794, con Código M-03, impuesta el 05 de Abril del 2022.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2218369, de fecha 06 de Junio del 2022, el Sr. **ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Mayo del 2022, a fin de que sea revocado o en su defecto que sea declarada Nula, conforme a lo estipulado en el Artículo 10° y Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios".

Que, el Artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que, los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. En concordancia con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios". La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura del Expediente N° 2218369, presentado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley.

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

Que, el Sr. ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO, manifiesta que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084794, de fecha 05 de Abril del 2022, no cumple con la formalidad y procedimiento establecido en el Artículo 326° “Requisitos de los Formatos de las Papeletas del Conductor” del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo los siguientes campos:

- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) Del conductor.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

Asimismo establece en su numeral 2.2 La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden en la papeleta estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma I) No existe Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; II) No existe ninguna observación por parte del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, así como tampoco existe ninguna observación por parte del Conductor; III) No se consignó los datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma; IV), No se consignó la descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. Por lo que, respetando el Principio de Legalidad, corresponde que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aplique lo que establece el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, se declare la nulidad total de la papeleta por los evidentes defectos y omisiones de los requisitos de validez que exige perfectamente el Artículo 326°. En esa misma línea el administrado indica que la papeleta no cumple con la formalidad y procedimiento establecido en el Artículo 327° “Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta”, debido a lo siguiente: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía Pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismos tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326° del presente Reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. Sin embargo, como se puede apreciar en la papeleta de infracción no se consignó la información requerida por el Artículo 326° en todos los campos que exige dicho articulado para su validez.

Asimismo el administrado indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito, fue impuesta de manera arbitraria, sanción que no se ajusta a la verdad y que por su naturaleza es nulo, asimismo indicar que el efectivo policial no registra la versión de los agentes en calidad de testigos en la papeleta de infracción impuesta y si no lo hacen, quien demuestra que la falta ocurrió, conforme al Artículo 326° numeral 2.2 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009 MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, estipula respecto a la papeleta expresa taxativamente que la ausencia de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, por lo que siendo esto así la papeleta de infracción adolece de requisitos de formalidad imperativa estipulada en el reglamento de tránsito que acarrear su nulidad, como es el caso que el efectivo policial, no consigno datos en los campos de la papeleta de infracción de acuerdo a normas. También precisa que de acuerdo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el único que puede imponer una Papeleta de Infracción al Tránsito, es el personal de la Policía Nacional asignado al control de tránsito o carreteras que estuvo en el lugar de los hechos, en el caso de autos el efectivo policial que me impone la Papeleta de Infracción Tránsito es el PNP Yony Najjar Jawire, policía que nunca estuvo In Situ presente en el lugar de los hechos; conforme al Acta de Intervención Policial N° 584 y Copia del Informe de Denuncia Policiales con Nro. de Orden: 22836390, por lo que se evidencia una vez más la subjetividad y arbitrariedad en la imposición de la papeleta de infracción. Hace de conocimiento que los efectivos policiales que lo intervinieron lo hicieron de manera abusiva y arbitraria, siendo los S3 PNP Joel Mamani Benique y S3 PNP Wilmer Vilca Ticona, debiendo ser uno de ellos el que debía de imponer la Papeleta de Infracción y el otro efectivo policial debió de consignar sus datos de identificación y atestiguar los hechos ocurridos para la imposición de la Papeleta de Infracción, acción que no se realizó por lo que se contrapone nuevamente al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el Artículo 326° “Requisitos de los Formatos de las Papeletas del Conductor”, del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece en su numeral 2.2) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden en la papeleta estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.





**Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua**

Que, el Artículo 10° “Causales de Nulidad” del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° de la misma norma.

Que, del análisis del Expediente Administrativo se observa que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084794, de fecha 05 de Abril del 2022, impuesta al Sr. ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO, sobre el Vehículo menor (motocicleta) de Placa N° 4795-2V, por la Infracción de Código M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, no se ha cumplido con todos los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en el Artículo 326° “Requisitos de los Formatos de las Papeletas del Conductor”, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, conforme al siguiente detalle: 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) Del conductor; 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma; 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2.2 La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden en la papeleta estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, se debe tener en cuenta que las Papeletas de Infracción al Tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que decida dentro del pronunciamiento administrativo sancionador.

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, de lo mencionado en párrafos anteriores, se debe declarar Procedente la pretensión planteada por el administrado en su escrito sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Mayo del 2022, a fin de que se revocada o en su defecto sea declarado nula la sanción administrativa por Infracción al Tránsito de Código M-03 por “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, por no cumplir con lo establecido en el Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece en su Artículo IV numeral 1.4. Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de Noviembre del 2019, aprobada en Sesión Extraordinaria, Resuelve en su Artículo 1°: Aprobar la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece en su Artículo 112° numeral 20 Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;





Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua


**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **ERICK JONATAN GOMEZ ROMERO**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de Mayo del 2022, en consecuencia, declárese **NULA** la Resolución de Sub Gerencia N° 930-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, **NULA** la multa del 50% de la UIT, **NULA** la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (3) años y todo acto administrativo anterior al presente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente acto resolutivo al Sr. **HECTOR JULIO LINARES MUÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, sito esto en APV. Paraiso Q-8 Distrito San Antonio, Provincia de Mariscal, Región Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



I.L. 599-2022-AL-GO0007



01 AGO. 2022

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL